Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

PROCESO VERBAL DECLARATIVO: 08001405300320220048900O

DEMANDANTE: JORGE QUITIAN SÁENZ

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; al despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó Recurso de Reposición en subsidio Apelación, contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, notificada por estados electrónicos el día 25 de agosto de 2022. Sírvase resolver.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA

PROCESO VERBAL DECLARATIVO: 08001405300320220048900O

DEMANDANTE: JORGE QUITIAN SÁENZ

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el proveído de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió:

> "*No se entiende agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 621 del C.G.P., por cuanto no aportó conciliación extrajudicial, requisito que debe cumplirse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos*"

Como fundamento del recurso, el demandante señala que el artículo 621 del C.G.P., con cual el despacho fundamenta su proveído fue derogado por la Ley 2220 de 2022, en la actualidad el artículo no tiene vigencia y no puede ser tenido en cuenta como argumento para inadmitir la presente demanda. Así mismo, manifiesta que no es del caso exigir el requisito de procedibilidad como quiera que va encaminada en contra de personas indeterminadas.

Estando al despacho el proceso para resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinentes establece:

> *"Art. 318. Salvo normal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie al auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*

Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.

Es importante señalar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, o modificación de la decisión.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que, mediante proveído de fecha 24 de agosto, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda, por cuanto no cumplía con lo

establecido en el artículo 621 del C.G.P., como quiera que no agotó el requisito de procedibilidad, es decir, no aportó conciliación extrajudicial.

Ahora bien, revisada una vez más la demanda, encuentra el despacho que dicha acción va encaminada contra BANCO DE BOGOTÁ y PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual el demandante se encuentra exento de cumplir con el requisito de procedibilidad exigido antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, la norma ibidem al tenor reza:

> "*Art. 621. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados" Subrayas fuera del texto.*

Así las cosas, es de recibo para el Despacho las razones expuestas por la parte recurrente, relativa a que su acción va encaminada contra personas indeterminadas por lo cual, no es exigible agotar el requisito de procedibilidad.

Por otro lado, no es de recibo para el despacho el argumento con el cual el demandante recurre la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, en el sentido de manifestar que el artículo 641 del C.G.P., no puede ser tenido en cuenta como quiera que fue derogado por la ley 2220 de 2022, "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*". Es del caso entonces advertir que dicha ley solo entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación, esto es el 30 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que fue promulgada el 30 de junio de 2022, el artículo 145 reza:

> *"Artículo 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación" Subrayas fuera del texto.*

Finalmente, en aplicación de la norma transcrita resulta procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por tanto, el despacho procederá a admitir la presente demandada, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos enmarcados en los artículos 82, 368 y S.S del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto adiado 24 de agosto de 2022, librado dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda declarativa verbal presentada por JORGE QUITIAN SÁENZ contra BANCO DE BOGOTÁ y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con el artículo 90-2 del C.G.P., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y SS del C.G.P., atendiendo las disposiciones establecidos en la Ley 2213 de 2022, carga procesal que le compete a la parte interesada.

CUARTO: Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO CUELLAR DURAN identificado con cédula de ciudadanía N°19.615.518 y T.P 125.486 expedida por el C.S.J de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en lo términos y para los efectos del poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

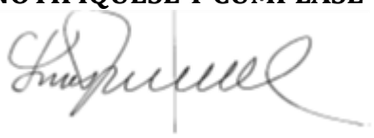

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43cf26764d4b762960466d0e2796aa87f75202c73180e21c0d0935c192fe2f5**
Documento generado en 15/09/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica